

etcétera. También se tomará en consideración el expediente personal de los aspirantes y su antigüedad en la Empresa.

Una parte de estas viviendas podrá destinarse a los solteros que vayan a contraer matrimonio.

Art. 42. Servicio médico quirúrgico.—La Empresa continuará contribuyendo al pago de las cuotas correspondientes al Igualatorio Médico Quirúrgico y de Especialidades de Bilbao o al Socorro Quirúrgico establecido en la Empresa del personal que no está incluido en las prestaciones de asistencia sanitaria derivada de enfermedad común o accidente no laboral y desee estar acogido a los servicios concertados a estos fines.

Art. 43. Suministro de energía eléctrica a las viudas de los empleados.—«Iberduero, S. A.» mantendrá el suministro de energía eléctrica, en análogas condiciones a las de la tarifa de empleado, a las viudas de los trabajadores fallecidos, en tanto permanezcan en estado de viudez y figuren como beneficiarias de la Mutualidad Laboral de Previsión siempre que el consumo se ajuste a los requisitos exigidos por el artículo 23 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo.

Art. 44. Ayuda en caso de fallecimiento por accidente de trabajo.—Con independencia de las indemnizaciones que como consecuencia de las disposiciones en vigor puedan corresponder a los familiares del trabajador fallecido en accidente de trabajo, la Empresa abonará al heredero o herederos que estime más idóneos la cantidad de 25.000 pesetas.

Esta cantidad no se abonará cuando la Empresa estime que no existen parientes próximos que vivían a expensas del trabajador fallecido.

Art. 45. Seguro colectivo de vida.—Continuara manteniéndose el Seguro Colectivo de Vida con arreglo a las normas por que actualmente se rige, acomodándose los capitales asegurados a las nuevas retribuciones establecidas en la Empresa, excluida la asignación y complemento de Ayuda Familiar, la prima al mérito, así como los emolumentos que no tengan un carácter fijo y general.

Art. 46. Ayuda para estudios.—La Empresa continuará concediendo mediante su plan de Enseñanza ayuda para estudios de Segunda Enseñanza y Enseñanza Superior a los hijos de los empleados cuyos gastos, por los conceptos señalados en el citado régimen, rebasen el 10 por 100 de las retribuciones indicadas en el artículo anterior con las limitaciones establecidas en las normas que lo regulan.

La aplicación del mencionado porcentaje sobre las nuevas retribuciones que se establecen en este Convenio se efectuará a partir del curso 1970/71.

Art. 47. Economías.—Se procurará, como hasta la fecha dentro del ámbito legal y en estrecha colaboración con la representación social que los empleados y sus familiares puedan seguir adquiriendo artículos básicos en condiciones más beneficiosas que en los mercados ordinarios.

Art. 48. Actividades de recreo y deportes.—Constituida la Comisión de actividades de recreo y deportes, compete a la misma regular las actividades de las distintas secciones deportivas velar por el buen orden y conservación del material e instalaciones y locales proponiendo a la Dirección las medidas que deban adoptarse para atención de estas manifestaciones culturales y deportivas e informando de sus resultados.

Art. 49. Premios y recompensas.—La Empresa continuará otorgando a los trabajadores de plantilla en el momento en que cumplan veinticinco y cincuenta años de servicio ininterumpidos, sin nota desfavorable o cancelada reglamentariamente, una gratificación cuyo importe consista en el equivalente a la cuantía de dos y seis pagas extraordinarias, respectivamente.

CAPÍTULO VII

Disposiciones varias

Art. 50. Vinculación a la totalidad del Convenio Colectivo.—Si la Dirección General de Ordenación del Trabajo no aprobase alguna norma esencial de este Convenio Colectivo y este hecho desvirtuase indudablemente el contenido del mismo, a juicio de cualesquiera de ambas partes, quedará sin eficacia práctica la totalidad y deberá ser examinado de nuevo su contenido por la actual Comisión Deliberadora.

Art. 51. Cláusula especial de no repercusión en precios.—El presente Convenio Colectivo no tendrá repercusión en las tarifas eléctricas. Sin embargo, por unanimidad, ambas partes hacen expresa declaración de que como para llevar a feliz término la negociación se ha tenido en cuenta el establecimiento para el año 1971 de unas nuevas tarifas más adecuadas con las necesidades de nuestra industria, deberán considerarse las mejoras que introduce como un anticipo con cargo a los nuevos precios que para los servicios de suministro de fluido eléctrico fijó la Administración, y por tanto absorbibles y compensables con los incrementos que de tal disposición oficial pudieran derivarse.

Art. 52. Comisión mixta para la interpretación del Convenio. Sin detrimento de las facultades de todo orden que correspon-

den a la Dirección de la Empresa, cuando surjan dudas y divergencias puedan surgir entre las partes sobre cuestiones de interpretación del presente Convenio serán sometidas a la decisión de una Comisión mixta, que estará integrada por tres vocales de los Jurados de Empresa—uno por cada Jurado—y otros tres designados por la Empresa, los cuales actuarán bajo la presidencia del Jefe del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad o de la persona en quien delegue.

Art. 53. Cláusula derogatoria.—El presente Convenio Colectivo sustituye al firmado por ambas partes con fecha 18 de abril de 1969, que, en consecuencia, queda sin efecto. Asimismo anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior en lo que se opongan a lo establecido en este Convenio y de modo especial aquellos artículos a los que afecte su contenido económico.

Siendo de total conformidad de los comparecientes el texto del presente Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Iberduero, S. A.», con su personal de plantilla, lo suscriben y solicitan del Ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Deliberadora que lo clave a la autoridad sindical correspondiente a los oportunos efectos legales.

RESOLUCION de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se convocan cursos regulares de Médicos de Empresa en Barcelona y Madrid

De conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 1036/1959, de fecha 10 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 38, de 23 de junio del mismo año), sobre reorganización de los Servicios Médicos de Empresa, la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión convoca los siguientes cursos y plazas en cada uno de ellos:

Madrid.—Sesenta plazas.

Barcelona.—Sesenta plazas.

Artículo 1.º Podrán solicitar su admisión a estos cursos todos los Médicos que lo deseen, sin limitación de edad ni fecha de finalización de la licenciatura.

Art. 2.º La selección de los aspirantes se hará conforme al baremo que se publica a continuación.

Art. 3.º Cada aspirante podrá solicitar solamente uno de los cursos convocados.

Art. 4.º Las instancias, dirigidas al Director de la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo, se presentarán en la misma (pabellón número 8 de la Facultad de Medicina, Ciudad Universitaria, Madrid-3) dentro del plazo de treinta días naturales contados desde la publicación de esta convocatoria.

Art. 5.º Deberán acompañarse los siguientes documentos:

- A) Testimonio notarial del título de Licenciado en Medicina o fotocopia legalizada del mismo.
- B) Expediente universitario.
- C) Cualquier otro documento que justifique méritos para la selección previa.

Art. 6.º Los aspirantes deberán valorar sus propios méritos atendiendo al baremo utilizando para ello una hoja de papel tamaño folio, en la que constará todos y cada uno de sus epígrafes y con el mismo orden y formato. Esta valoración debe acompañar al resto de la documentación y deberá ser firmada por el solicitante.

Art. 7.º Los cursos comenzarán en el mes de noviembre del año actual y al finalizar los mismos en el mes de junio de 1971, se realizarán los exámenes correspondientes. Los alumnos aprobados recibirán el Diploma oficial de aptitud.

Art. 8.º La asistencia diaria al curso de los alumnos que resulten seleccionados es obligatoria en sus clases teóricas y prácticas no aceptándose como razones de ausencia justificantes de atención a otras actividades profesionales, pues se entiende que los solicitantes aceptan íntegramente las condiciones establecidas.

Art. 9.º El baremo que regirá para la selección de los aspirantes a los cursos que se convocan y que servirá de modelo para el que han de presentarse los méritos se publica al final de esta convocatoria.

Notas

a) Los certificados o justificantes de oposiciones no se acreditarán si además del nombramiento no figura la diligencia de toma de posesión.

b) Cuando para la obtención de un título o diploma se requiera efectuar concursos de oposiciones o similares, sólo se acreditará el diploma final. Del mismo modo, cuando se presenten dos o más títulos o diplomas que tengan equivalencia a la misma especialidad, sólo se tendrá en cuenta el de rango superior.

e) No se tomarán en cuenta más que los títulos o diplomas en sí o las certificaciones donde conste el tiempo de duración del curso al que aquéllas se refieren.

d) La autovaloración de los candidatos será comprobada y completada por la Escuela. El resultado que se obtenga se publicará en el tablón de anuncios de la misma y contra el mismo se admitirán reclamaciones, debidamente razonadas, dentro del plazo que oportunamente se señale.

e) En la instancia harán constar los solicitantes que conocen y aceptan las condiciones expresadas en el artículo noveno de esta convocatoria.

	Baremo	Autovaloración	Comprobación
Méritos académicos:			
Matrícula de honor	0,50		
Sobresaliente en Licenciatura	1,00		
Premio extraordinario en Licenciatura	3,00		
Doctorado	3,00		
Premio extraordinario en Doctorado	3,00		
Alumno interno por oposición	2,00		
Cursos monográficos del Doctorado (cuatro o más)	0,50		
Méritos profesionales por oposición del Estado, Provincia, Municipio, Seguridad Social):			
Catedrático, Profesor de Hospital	6,00		
Profesor adjunto, Jefe clínico o denominación similar, Médicos Beneficencia Provincial o General de Sanidad	4,00		
Médico militar, A. P. D., Beneficencia y Hospitales Municipales, Forense, Asistencia Psiquiátrica, Seguridad Social, Oficiales sanitarios	3,00		
Médico interno, Médico de guardia, etc., en todo caso por oposición	2,00		
Diplomas en otras especialidades:			
Título de especialidades concedido por el Ministerio de Educación y Ciencia	1,00		
Títulos o Diplomas que precisen de un año académico al menos de escolaridad, expedidos por Centros o Instituciones considerados de especialización únicamente	0,50		
Premios concedidos como consecuencia de una labor científica	0,50 a 2,00		
Publicaciones (a valorar por la Escuela)	0,00 a 2,00		
Méritos específicos en Medicina del Trabajo:			
Años de antigüedad como interino legalmente nombrado en un Servicio Médico de Empresa (los años de servicio como interino sólo se valorarán cuando se justifique por certificación expedida por la O. S. M. E. por cada año de servicio)	1,00		
Cursos de Medicina del Trabajo celebrados en Centros oficiales reconocidos, nacionales o extranjeros	2,00		
Publicaciones de Medicina del Trabajo:			
1. Tratados y monografías de trececientas páginas o más	2,00		
2. Ponencias a congresos nacionales o internacionales	2,00		
3. Comunicaciones a congresos nacionales o internacionales	0,50		

	Baremo	Autovaloración	Comprobación
4. Artículos en la prensa profesional			
Revisiones	1,00		
Originales	2,00		
5. Trabajos en Centros de especialidad o afines (Escuela de Medicina Legal, Instituto de Toxicología, Escuela de Psicología Aplicada y Psicotecnia), expresados en publicaciones ...			
Otras actuaciones	0,50 a 3,00		
Puntuaciones por presentación de solicitudes:			
Solicitado una vez	1,00		
Solicitado dos veces	4,00		
Solicitado tres veces	6,00		
Solicitado cuatro veces	8,00		
Solicitado cinco o más veces	10,00		
Puntuaciones en relación con la antigüedad en la licenciatura:			
Terminados los estudios en los dos años anteriores a la solicitud para el curso	6,00		
Terminados para los de tres y cuatro años	4,00		
Terminados para los de cinco y seis años	2,00		

Madrid, 13 de junio de 1970.—El Delegado general, José Martínez Estrada.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 22 de junio de 1970 por la que se autoriza el levantamiento de la reserva provisional a favor del Estado de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos «Ampliación a Cáceres Cuarenta y dos», de las provincias de Cáceres y Badajoz.

Umo. Sr.: Por Orden ministerial de 17 de agosto de 1964, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre del mismo año, se dispuso la reserva provisional a favor del Estado, de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en determinado perímetro comprendido en los términos municipales de Montánchez y Alcuéscar, de la provincia de Cáceres y Mérida de la de Badajoz, «Ampliación a Cáceres Cuarenta y dos», a petición de la Junta de Energía Nuclear, encomendándose a la misma la ejecución de las labores de investigación y, en su caso, explotación del área expresamente delimitada.

Finalizados los trabajos de investigación, que han sido efectuados con detalle por la Junta de Energía Nuclear, los resultados obtenidos han demostrado la falta de interés por el mantenimiento de esta área de reserva y, de otra parte, cumplidos los trámites preceptivos con la emisión de los oportunos informes por el Instituto Geológico y Minero de España y el Consejo Superior del Ministerio de Industria, se estima adecuado proceder a su liberación, de conformidad con lo previsto por la vigente Ley de Minas y artículo 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, según modificación de este último precepto dispuesta por Decreto 1069/1968, de 2 de mayo.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Levantar la reserva provisional a favor del Estado, de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, en el perímetro denominado «Ampliación a Cáceres Cuarenta y dos», comprendido en los términos municipales de Montánchez y Alcuéscar, de la provincia de Cáceres, y Mérida de la de Badajoz, que seguidamente se designa, dispuesta por Orden ministerial de 17 de agosto de 1964, pudiendo por tanto solicitarse, con arreglo a la legislación vigente, permisos de investigación y concesiones directas de explotación en la zona que se libera: